

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION DE LOS
PROFESIONALES DE LA SALUD**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7880

Fecha: 30 de junio de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA
Y REGISTRO PARA LA RECERTIFICACION
DE TECNOLOGOS DENTALES**

**JUNTA EXAMINADORA DE TECNOLOGOS DENTALES
DE PUERTO RICO**

INDICE

	PAGINA
ARTICULO I DECLARACION DE PRINCIPIOS.....	1
ARTICULO II ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO.....	1
Sección I Propósito	1
Sección II Base Legal	1
Sección III Titulo.....	2
Sección IV Aplicabilidad	2
ARTICULO III DEFINICIONES.....	2
a. Junta.....	2
b. Secretario	2
c. Departamento	3
d. Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud	3
e. Tecnólogo Dental Licenciado	3
f. Licencia	3
g. Proveedor de Educación Continua	3
h. Educación Continua	3
i. Unidad de Educación Continua (UEC)	3
j. Registro de Profesionales	4
k. Tecnología Dental Recertificado.....	4
l. Tecnólogo Dental No Recertificado	4
m. Profesional Inactivo	4
ARTICULO IV OBJETIVOS	4
Sección I Generales.....	4
Sección II Específicos	4
ARTICULO V RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION CONTINUA	5
Sección I Frecuencia.....	5
Sección II Requisitos.....	5
Sección III Procedimientos de Recertificación	6
Sección IV Convalidación de Experiencias Educativas.....	6

Sección V	Diferimiento o Excepciones para la Recertificación	8
Sección VI	Denegación de Renovación de Licencia	9
Sección VII	Profesional Inactivo	11
Sección VIII	Recertificación del Profesional No Recertificado	12
Sección IX	Pago de Derechos	12
Sección X	Multas	12
ARTICULO VI	PROVEEDORES	12
Sección I	Designación	12
Sección II	Requisitos	13
Sección III	Evaluación	13
ARTICULO VII	DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL TRAMITE DE QUERELLAS Y CELEBRACION DE VISTAS ADMINISTRATIVAS	14
Sección I	Formulación de Querellas	14
Sección II	Procedimiento para el Trámite de Querellas	14
Sección III	Consideración de la Querella	15
Sección IV	Procedimientos Sumarios	15
Sección V	Procedimientos para la Celebración de Vistas Administrativas	15
Sección VI	Procedimiento de Reconsideración y Revisión	17
ARTICULO VIII	INFRACCIONES Y PENALIDADES	18
Sección I	Infracciones	18
Sección II	Penalidades	18
ARTICULO IX	CLAUSULA DE SALVEDAD	19
ARTICULO X	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	19
ARTICULO XI	CLAUSULA DEROGATORIA	19
ARTICULO XII	ENMIENDAS	19
ARTICULO XIII	VIGENCIA Y APLICABILIDAD	19

ARTICULO I DECLARACION DE PRINCIPIOS

A continuación se formulan los principios básicos sobre los cuales se fundamenta la inclusión de un sistema organizado de educación continua para los profesionales de la Tecnología Dental en Puerto Rico. La educación constituye parte de una metodología innovadora para el desarrollo profesional dentro de los parámetros de la sociedad moderna en que los conocimientos fluyen con mayor rapidez. Se entiende esta práctica como un reconocimiento que hacen los profesionales de la necesidad de reafirmar y renovar destrezas esenciales en el desempeño de sus funciones directas, al igual que un método de mantener un cuerpo de conocimientos que sea representativo de los descubrimientos e investigaciones recientes en cada campo y áreas de especialidad.

Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de Tecnólogos Dentales competentes, responsables y éticos recae sobre las instituciones académicas y centros educativos acreditados que ofrecen grados académicos y profesionales, los cuales otorgan las credenciales primarias para el desempeño de la profesión. Además, cabe señalar que la responsabilidad última la actualiza el propio individuo al reconocer lo que implica una buena práctica y preocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educación continua para mantener su relevancia y competencia profesional en la sociedad en que vive.

ARTICULO II ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

SECCION I PROPOSITO

El propósito principal de este Reglamento es el de establecer los criterios y procedimientos para la recertificación de los Tecnólogos Dentales a base del cumplimiento del requisito de educación continua, su participación en el Registro de profesionales, según dispone el Artículo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

SECCION II BASE LEGAL

La profesión de Tecnólogos Dentales está reglamentada por la Ley #97 de 24 de junio de 1971. A tenor con la misma, es requisito poseer licencia

expedida por la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales que se crea al amparo de dicha ley.

La Ley #11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En igual forma dispone para la recertificación la licencia de los profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años. Estos deben contarse a partir de la fecha en que se aprueben los reglamentos.

A tenor con estas disposiciones, mediante este reglamento la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales establece los requisitos y procedimientos para la recertificación de los Tecnólogos Dentales autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores de educación continua designados por el (la) Secretario (a) de Salud.

SECCION III TITULO

Este Reglamento se conocerá como REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO PARA LA RECERTIFICACION DE TECNOLOGOS DENTALES.

SECCION IV APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia regular expedida por la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales.

ARTICULO III DEFINICIONES

Para la implantación de este Reglamento, regirán las siguientes definiciones:

- a. **Junta:** Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales.
Organismo que establece los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación de los Tecnólogos Dentales a base de educación continua y registro de licencia, según establecido en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.
- b. **Secretario (a):** Secretario (a) de Salud de Puerto Rico

- c. **Departamento:** Departamento de Salud de Puerto Rico
- d. **Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud:** Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.
- e. **Tecnólogo Dental Licenciado:** Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales que le autoriza a ejercer su profesión en Puerto Rico.
- f. **Licencia:** Documento que expide la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales que autoriza a ejercer la profesión de Tecnólogo Dental en Puerto Rico.
- g. **Proveedor de Educación Continua:** Organización profesional (Colegio o Asociación) legalmente constituida o Institución educativa acreditada, que haya sido certificada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico.
- h. **Educación Continua:** Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los Tecnólogos Dentales con el propósito de que adquieran, mantengan y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.
- i. **Unidad de Educación Continua (U.E.C.):** La unidad acreditada a un profesional a base de cantidad de horas acumuladas por éste, mediante su participación en una o más experiencias educativas. Una unidad de educación continua equivale a diez (10) horas contacto. Una hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y un máximo de sesenta (60) minutos de actividad educativa. Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que provean para adquirir y

actualizar los conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas en determinado campo profesional.

- j. **Registro de Profesionales:** Registro de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispone el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno de Puerto Rico y más específicamente aún, el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de la salud.
- k. **Tecnólogo Dental Recertificado:** Aquel profesional que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y ha participado en el Registro de Profesionales.
- l. **Tecnólogo Dental No Recertificado:** Aquel profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y no ha participado en el Registro de Profesionales.
- m. **Profesional Inactivo:** Profesional que declara su licencia inactiva mediante el formato de inactivación de licencia.

ARTICULO IV OBJETIVOS

SECCION I GENERALES

Este Reglamento se establece con el fin de cumplir con lo requerido por la Ley Núm. 11, supra, en lo relativo a educación continua y al registro de licencias. Pretende además, garantizar el mejoramiento profesional de los Tecnólogos Dentales, de manera que se logre un grado de excelencia máxima en el desempeño de sus funciones. Se espera redunde en una mejor calidad y eficiencia en la prestación de servicios de salud, mediante una utilización más efectiva de los recursos disponibles.

SECCION II ESPECIFICOS

Para el logro de los objetivos generales esbozados anteriormente, se establecen los siguientes objetivos específicos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de los Tecnólogos Dentales.

1. Establecer requisitos mínimos educación continua para la recertificación de los Tecnólogos Dentales.
2. Establecer los mecanismos para la recertificación de los Tecnólogos Dentales a base de educación continua y el registro de licencias.
3. Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que sometan los proveedores a la Junta.
4. Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones de la salud.
5. Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.
6. Establecer el procedimiento para la recertificación del profesional no recertificado.
7. Establecer las normas y mecanismos que apliquen a las violaciones de este Reglamento.

ARTICULO V RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION CONTINUA

SECCION I FRECUENCIA

Todo profesional de la tecnología dental con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico, deberá inscribirse en el Registro de Profesionales de la Salud del Departamento de Salud cuando obtiene su licencia permanente. Posteriormente, la recertificación será cada tres (3) años. El trienio para recertificar o renovar la licencia, comenzará a contar a partir de la fecha en que se registra la licencia por primera vez.

SECCION II REQUISITOS

- A. Se requerirá 2.1 UEC (21 horas contacto) por cada período de registro de tres (3) años.
- B. La Junta no acreditará horas en exceso de un trienio a otro.
- C. Todo Tecnólogo Dental será responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua durante todo el trienio. La evidencia que se aceptará serán originales o copias verificadas de los certificados que otorgue el proveedor. La Junta tendrá la discreción de aceptar

como evidencia los informes de horas acumuladas por el profesional que sometan los proveedores autorizados.

SECCION III PROCEDIMIENTO PARA LA RECERTIFICACION

El procedimiento para la recertificación será como sigue:

A. La Junta enviará la Solicitud de Registro noventa (90) días antes del vencimiento de la licencia. No obstante, la falta de notificación involuntaria de la Solicitud de Registro por parte de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, no será justificación para el incumplimiento del deber profesional de recertificación de licencia, según se dispone por Ley y por este Reglamento.

B. El profesional devolverá la Solicitud de Registro cumplimentada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua, el pago de derechos y demás requisitos solicitados, no más tarde del día treinta (30) del mismo mes que la recibe.

C. Una vez se verifique que el profesional ha cumplido con todos los requisitos de educación continua, la Junta enviará mediante el correo la tarjeta de recertificación a la dirección que el profesional informó en la Solicitud de Registro.

SECCION IV CONVALIDACION DE EXPERIENCIAS EDUCATIVAS

Los requisitos de educación continua podrán ser cumplimentados mediante la acumulación de horas contacto obtenidas de las siguientes experiencias:

A. Asistencia a actividades educativas aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el Secretario. La aprobación de la Junta siempre deberá ser previa al ofrecimiento de la actividad.

B. Se otorgará crédito por la publicación de libros y artículos en revistas profesionales reconocidas, en los que el profesional sea autor, co-autor o editor. Los créditos en horas contacto serán los siguientes por año:

1.10 – si es autor de un libro publicado en el área de la Tecnología Dental.

1.5 - si es autor de un artículo publicado en el área de la Tecnología Dental.

1.10 - si es co-autor de un libro publicado en el área de la Tecnología Dental.

1.5 - si es co-autor de un artículo publicado en el área de la Tecnología Dental.

1.10 - si es editor de un libro publicado de lecturas en Tecnología Dental.

1.10 - si el co-editor de un libro publicado de calidad académica.

1.5 - si es co-editor de un artículo publicado de calidad académica.

C. Se otorgará créditos por enseñar en una escuela de Tecnología Dental o profesiones aliadas a la salud reconocidas por los organismos oficiales. Los créditos en horas contacto serán los siguientes:

3 horas - si enseña a tiempo completo

2 horas - si enseña a tiempo parcial

1 hora - si enseña menos tiempo del descrito anteriormente

D. Participar como recurso principal en actividades de educación continua ofrecidas por instituciones y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito la convalidación será la siguiente:

Conferenciante, Panelista o Clínicas de Mesa - se otorgarán dos (2) horas contacto por cada hora dictada de educación continua hasta un máximo de veinte (20) horas contacto en tres (3) años.

E. Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico o aprobación de cursos por correspondencia ofrecidos por las siguientes entidades:

1. Asociación Dental Americana (ADA.)

2. Escuelas de Tecnología Dental de Estados Unidos y Canadá reconocidas por la Asociación Dental Americana.

3. Centros de Educación Dental y Médica de la Administración de Veteranos.

4. National Board for Certification in Dental Laboratory Technology (NBC), NADL-National Association of Dental Laboratories.

5. Cualquier otra entidad, a discreción de la Junta. Los capítulos locales de entidades podrán ofrecer actividades educativas, siempre y cuando hayan sido designados proveedores. La Junta establecerá los parámetros para la convalidación por correspondencia, disponiéndose que el profesional podrá acumular hasta un máximo de cinco (5) horas en los tres (3) años.

F. Los cursos o experiencias a ser acreditados deberán tener relación con la práctica de Técnica Dental.

G. Cualquier actividad de educación continua no incluida en las secciones anteriores será evaluada por la Junta.

SECCION V DIFERIMIENTO O EXCEPCIONES PARA RECERTIFICACION

La Junta podrá eximir del cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua a aquellos licenciados que no hayan podido completar los mismos a la fecha que le corresponda o cuando medie alguna de las siguientes circunstancias. El profesional cumplirá con la parte proporcional que no quede cubierta antes de la fecha de vencimiento de la recertificación y someterá evidencia, según se establece a continuación.

A. Servicio Militar – El profesional deberá someter copia de la orden de ingreso.

B. Estudios Formales – Estar cursando estudios formales continuos a tiempo completo o parcial, conducentes a un grado académico en áreas de Tecnología Dental. Se entenderá por estudios parciales, estar matriculado en ocho (8) créditos como mínimo. El profesional someterá certificación del Registrados de la Institución en la que haya cursado estudios. Dicha institución deberá estar acreditada por los organismos oficiales.

C. Motivos de Salud – que le impidan ejercer su profesión temporamente. El profesional deberá someter certificación médica que especifique el período de incapacidad.

D. Orden Religiosa - Pertenecer a una orden religiosa y ser asignado en un lugar fuera de Puerto Rico en el que no le sea posible cumplir con los requisitos de educación continua.

E. Otros motivos – La Junta tendrá facultad para eximir de los requisitos de educación continua a aquellos profesionales que a juicio de la Junta demuestren causa para tal exención. Una vez evaluada la petición de exención la Junta notificará al profesional la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continua que deberán cumplir. La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de exención cuando las circunstancias así lo ameriten.

SECCION VI DENEGACION DE RENOVACION DE LICENCIA

La Junta podrá denegar la renovación de una licencia, suspender o revocar una licencia o imponer un período probatorio, " motu proprio" o a la solicitud de parte, previa notificación de cargos o fundamentos y celebración de vista administrativa a la parte interesada y darle la oportunidad de ser oído, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y el Reglamento vigente de Procedimientos Adjudicativos de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, a todo Tecnólogo Dental que:

- a. No reúna los requisitos para obtener la renovación de licencia.
- b. Haya ejercido ilegalmente la tecnología dental en Puerto Rico.
- c. Haya obtenido o tratado de obtener una licencia para practicar cualquier profesión reglamentada por ley mediante fraude o engaño.
- d. No haya recertificado su licencia profesional conforme al Artículo 14 de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.
- e. Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión en perjuicio de tercero;

- f. Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual, disponiéndose que la licencia podrá renovarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley.
- g. Haya sido convicto de delito grave, o delito menos grave bajo las Leyes de Puerto Rico o de cualquier estado de los Estados Unidos, o de cualquier otra jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley.
- h. Haya ofrecido testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen ante la Junta o ante cualquier Junta Examinadora, o en cualquier investigación de querellas presentadas ante dichos cuerpos por violaciones a las disposiciones de las leyes o de los reglamentos vigentes.
- i. Haya incurrido en cualquiera de las conductas proscritas en la Ley por este Reglamento o haya sido sancionado por cualquier Junta Examinadora por actuaciones sustancialmente similares a la que podrá ser sancionado disciplinariamente por la Junta.
- j. Haya sido declarado incapaz por un Tribunal competente, disponiéndose, que la licencia podrá renovarse tan pronto un Tribunal competente declare que esta persona está capacitada nuevamente, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley.
- k. Haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por la ley en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción.
- l. Se le haya revocado una licencia para practicar en cualquiera de las ramas de la salud, luego de evaluación de la Junta.
- m. Haya alterado, falsificado o sometido información falsa o incorrecta en cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de la Junta o de cualquier Junta Examinadora en el desempeño de sus funciones como tales.
- n. Esté en incumplimiento de la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994 "Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores".

- ñ. Haya incumplido con la Ley Núm. 97 del 24 de junio de 1971, según enmendada.
- o. No haya informado a la Junta Examinadora por correo certificado, todo cambio de dirección residencial, profesional o postal, en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de tal cambio.
- p. Haya demostrado incompetencia o negligencia manifiesta en el ejercicio de la profesión.
- q. Esté cediendo, prestando, vendiendo o fraudulentamente obteniendo cualquier licencia, récord o certificado de tecnólogo dental o ayudando o instigando a obtener el mismo en forma ilegal.

SECCION VII PROFESIONAL INACTIVO

- a. Un profesional podrá solicitar a la Junta que se declare su licencia inactiva en caso de que dejare de ejercer la profesión completando el formato de inactivación de licencia.
- b. Deberá proveer a la Junta evidencia fehaciente sobre los motivos y el término exacto de su inactividad.
- c. La declaración de inactividad de la licencia por la Junta automáticamente revoca el privilegio del profesional a practicar como tal en Puerto Rico, desde el momento en que ello sea declarado y mientras no fuese reactivada la licencia.
- d. Todo profesional inactivo que interese reactivar su licencia para volver a practicar la profesión, deberá solicitarlo a la Junta y presentar evidencia de haber tomado cursos de educación continua por la mitad de las horas que se requieren del trienio pasado, más el total de horas correspondientes al trienio en que se reinstale.
- e. Si la licencia está vigente, la inactivación será efectiva a la fecha de vencimiento de su registro.

SECCION VIII RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL NO RECERTIFICADO

Todo profesional que no haya sido recertificado e interese la recertificación, someterá evidencia de haber cumplido con los requisitos de educación continua correspondientes al trienio anterior y vigente, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, o a discreción de la Junta. Una vez se evalúe la misma, se procederá con la recertificación. Las actividades tomadas para completar este requisito no serán acreditadas para el trienio vigente.

SECCION IX PAGO DE DERECHOS

Todos los profesionales de Tecnología Dental pagarán setenta y cinco (\$75.00) dólares por la solicitud de registro inicial. Los derechos para la recertificación de licencia serán los siguientes:

Tecnólogos Dentales.....\$75.00 (setenta y cinco dólares)

Los pagos se harán mediante giro o cheque certificado por la cantidad correspondiente y pagadera al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. La recertificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la Solicitud de Registro sin el pago.

SECCION X MULTAS

Aquellos profesionales no recertificados y que no hayan inactivado su licencia, para poder recertificar, además, de cumplir con los créditos correspondientes, deberán pagar una multa por:

UN (1) TRIENIO	\$100.00
DOS (2) TRIENIOS	\$200.00
TRES (3) TRIENIOS O MAS	\$300.00

ARTICULO VI PROVEEDORES

SECCION I DESIGNACION

La Junta evaluará toda la documentación que sea sometida por una organización profesional o institución educativa a los fines de que se le designe como proveedor de educación continua para Tecnólogos Dentales.

De resultar favorable la evaluación, el proveedor será designado por el término de tres (3) años. A cada proveedor se le asignará un número de identificación, el cual incluirá en los certificados de educación continua que otorgue a los participantes.

Al concluir estos tres (3) años, el proveedor someterá al Secretario una petición formal de renovación, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento.

La Junta podrá recomendar al Secretario conceder una extensión a la designación del proveedor en aquellos casos en que se haya vencido el término y no haya podido ser reevaluado. Esta extensión será vigente hasta que se lleve a cabo la renovación y se notifique al proveedor el resultado.

SECCION II REQUISITOS

1. El proveedor presentará a la Junta el plan de educación continua para el término de tres (3) meses como mínimo. Estos programas se someterán a la Junta con sesenta (60) días de participación a la fecha en que se ofrecerán.

2. El proveedor otorgará a cada participante en actividades de educación continua un certificado en el cual se especifique el título de la actividad, número de identificación del proveedor, fecha de la actividad y número de horas de educación continua, firmado por la persona autorizada.

3. Los proveedores llevarán récord de las actividades educativas desarrolladas, el cual debe mantenerse por un mínimo de cuatro (4) años.

4. Los proveedores someterán un informe narrativo de las actividades desarrolladas en cada semestre, siguiendo el formato que proveerá la Junta.

5. Para conservar la designación como proveedor, la institución deberá ofrecer un mínimo de doce (12) horas contacto por año. (Treinta y seis (36) horas contacto por trienio).

SECCION III EVALUACION

La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Le y en este Reglamento.

Para llevar a cabo esta evaluación, la Junta determinará unas normas de evaluación.

Esta evaluación se tomará en consideración para la renovación de la autorización como proveedor.

ARTICULO VII DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL TRAMITE DE QUERELLAS Y CELEBRACIÓN DE VISTAS ADMINISTRATIVAS

SECCION I FORMULACION DE QUERELLAS

La Junta Examinadora o el Secretario (a) de Salud, por su propia iniciativa, o en virtud de una querella, queja o denuncia debidamente fundamentada y jurada de cualquier persona natural o jurídica, podrán realizar una investigación conducente a la radicación de una querella.

El querellado tiene que ser un Tecnólogo Dental. La querella deberá contener:

1. Los nombres y apellidos, así como las direcciones y teléfonos personales de todas las partes.
2. Los hechos constitutivos del reclamo o infracción.
3. Una referencia a las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la violación, si se conocen.
4. Remedio que se solicita.
5. La querella deberá estar firmada bajo juramento por el querellante o querellantes.
6. Cualquier otra información pertinente.
7. Firma de la persona promovente.

SECCION II PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE QUERELLAS

Recibida una querella, la Junta realizará una investigación de la misma. A base de los resultados de esta investigación preliminar y por acuerdo de la mayoría de sus miembros, determinará si se desestima de plano la querella o si ordena proceder a la imputación de cargos y a la adjudicación formal de los mismos, con miras a imponer algún tipo de sanción, según autorizado por las leyes y reglamentos aplicables.

Si la Junta Examinadora desestima de plano la querella, luego de una investigación, le notificará a las partes las razones para su desestimación.

La Junta Examinadora podrá designar a cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar a cabo las gestiones de investigación necesarias en estos procedimientos.

SECCION III CONSIDERACION DE LA QUERELLA

Dentro de los treinta (30) días de la parte querellada haber contestado, o de haber transcurrido el término concedido para responder sin que lo haya hecho, la Junta pasará juicio sobre la querella, basándose en las alegaciones e información que hayan ofrecido las partes, así como cualquier otra información que su investigación de los hechos salga a relucir.

En caso de mediar solicitud y celebración de vista Administrativa, la Junta emitirá su fallo dentro de los noventa (90) días siguientes a quedar sometido el caso.

SECCION IV PROCEDIMIENTOS SUMARIOS

En caso de que exista un peligro inminente para la salud, seguridad o el bienestar público, la Junta podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia. De ser éste el caso, se le concederá una vista al perjudicado dentro de los (15) días inmediatos a la fecha de efectividad de la sanción ordenada con las garantías del debido proceso de ley y el procedimiento establecido en este Reglamento.

SECCION V PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACION DE VISTA ADMINISTRATIVA

En toda querella o convocatoria sujeta a adjudicación por la Junta, todas las partes tendrán la oportunidad de ser oídas en una vista administrativa formal.

La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de quince (15) días de antelación.

La notificación incluirá:

1. La fecha, lugar, hora en que se celebrará la vista así como su naturaleza y propósito de la vista.
2. Apercibimiento de que las partes podrán venir asistidas de abogado, pero no están obligados a estar así representadas con su prueba testifical y documental.

3. Declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista.
4. Referencia específica a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y los hechos constitutivos de tal infracción.
5. Apercibimiento de las medidas que la Junta Examinadora podría tomar si una parte no comparece a la vista.
6. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.
7. Cualquier otra expresión o advertencia que la Junta desee formular.

La Junta Examinadora podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare un proyecto de resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación sobre el caso. El proyecto de resolución se le someterá a la Junta Examinadora, quien lo evaluará y tomará la determinación final.

A petición de parte o a discreción de la Junta Examinadora, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista, con miras a simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro acuerdo que simplifique las controversias. La Junta Examinadora tendrá discreción para limitar los procedentes de descubrimientos de prueba.

Se grabará o tomará en estenografía todos los procedimientos. Se observará en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se le ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, examinar testigos y conducir contra interrogatorios, excepto según haya sido restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, impertinente, repetitivo o inadmisibles. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del

procedimiento.

Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía, si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justifica su ausencia.

Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La resolución incluirá separadamente determinaciones de hecho, si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

La resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito, comenzarán a correr dichos términos.

La Junta Examinadora notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

SECCION VI PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACION Y REVISION

La parte adversamente afectada por la presente Resolución u Orden podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la Resolución u Orden, presentar una moción de reconsideración de la misma. Dentro del término de quince (15) días de haberse presentando dicha

moción, está Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, la parte perjudicada podrá solicitar revisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones en el término de treinta (30) días contados a partir del día en que se archive en autos la determinación de la Junta o del día número quince (15), lo que ocurra primero. Si se tomara alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de noventa (90) días siguientes a la moción. Si la Junta dejara de tomar alguna acción con relación a la moción de Reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para Resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

ARTICULO VIII INFRACCIONES Y PENALIDADES

SECCION I INFRACCIONES

Todo Tecnólogo Dental que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento, incurrirá en violación al mismo y estará sujeto a las penalidades que se establecen en la Sección B de este Artículo.

SECCION II PENALIDADES

1. Todo Tecnólogo Dental que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificará la licencia.
2. La Ley 11, Artículo 34, inciso (c) dispone que toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera de las disposiciones de los Artículos 9 a 28 de la Ley o los reglamentos que a tenor con los mismos se promulguen, será culpable de delito menos grave y convicta que fuera, será castigada con multa que no excederá de quinientos (\$500.00) dólares o con pena de reclusión por un término de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

ARTICULO IX CLAUSULA DE SALVEDAD

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, incumpla cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de quinientos (500.00) dólares o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34, Inciso C de la Ley Núm. 11 supra.

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales en conformidad con las leyes, reglamento, órdenes ejecutivas pertinentes y todo lo que no esté cubierto en estas leyes se regirá por las normas de la sana administración pública y los principios de equidad.

ARTICULO X CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este reglamento es declarado nulo y sin valor por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicabilidad de este Reglamento cuando puedan tener afecto sin necesidad de las disposiciones que hubiera sido declaradas nulas y a tal fin se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables unas de otras.

ARTICULO XI CLAUSULA DEROGATORIA

Todo Reglamento que esté en conflicto con el presente será derogado.

ARTICULO XII ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto de enmiendas sometido por petición por la organización profesional que representa la profesión de Tecnólogo Dental; por la Junta con la aprobación de la mayoría simple de sus miembros. Será necesaria la celebración de vistas públicas y la aprobación del Secretario para que las enmiendas entren en vigor.

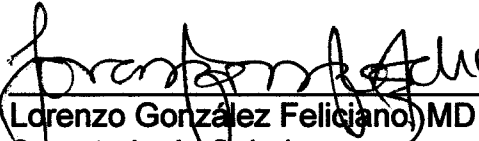
ARTICULO XIII VIGENCIA Y APLICABILIDAD

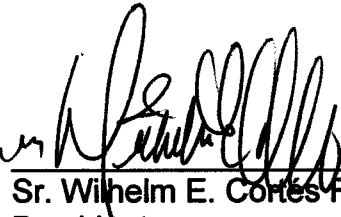
Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor inmediatamente después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado y Biblioteca Legislativa y aplicarán a todos los procedimientos en que participe la

Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales en el desempeño de sus facultades
y obligaciones de ley.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de octubre de

2009.


Lorenzo González Feliciano MD
Secretario de Salud


Sr. Wilhelm E. Cortés Rodríguez
Presidente
Junta Examinadora de
Tecnólogos Dentales de Puerto Rico